

**EJECUTIVO****RADICADO: 680014003-023-2018-00630-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 51 y 34 folios. Para proveer.MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA****JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención del Despacho, se tuvo por emplazada en legal forma la demandada **BIBIANA MAYERLY MONROY GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.938, aun cuando no se había notificado a la dirección contenida en el título base de ejecución, es decir el pagaré suscrito el 26 de enero de 2015 obrante a folio 5; en consecuencia, se impone realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Cabe destacar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se ajuste al cauce del procedimiento, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia,

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.<sup>1</sup>*

Ciertamente, el sometimiento a las formas propias de cada juicio, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, *nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos*, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos, so pena de habilitar, en algunos casos, la procedencia nulidades.

En armonía con lo anterior, como lo ha afirmado la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, el derecho fundamental al debido proceso, en los términos que establece el artículo 29 de la Carta Política:

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-416/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*“comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”*

Debe entonces anotarse, que el objeto del derecho al debido proceso en el ámbito de la jurisdicción, es el de garantizar que sus actuaciones se sujeten al orden jurídico vigente con el fin de tutelar la regularidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, examinado el escenario fáctico a la luz de lo antes expuesto, es evidente que la demandada **BIBIANA MAYERLY MONROY GALVIS** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.548.938, no ha sido debidamente notificada, como quiera que dentro del plenario obra otra dirección contenida dentro del título base de ejecución, es decir la **“carrera 19 -1 B No. 04 Tr 03”** (fol. 5), a la cual bien podía enviarse el citatorio para enteramiento de la ejecutada, pues aun cuando se intentó surtir el ciclo notificadorio en la dirección informada en la demanda **“carrera 19 No. 1b-05”**, de acuerdo con las constancias de envió **“la dirección no existe”** (fol. 18). En consecuencia, en aras de salvaguardar los principios del debido proceso, legalidad de las actuaciones judiciales, defensa y contradicción, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor y efecto todas y cada una de las actuaciones surtidas en el caso de la referencia, desde el auto adiado 27 de febrero de 2019 por medio del cual se ordena el emplazamiento de la demandada, inclusive<sup>3</sup>.

En su lugar, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta, en cuanto a la notificación de la demandada **BIBIANA MAYERLY MONROY GALVIS** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.548.938 a la dirección contendía dentro del título base de ejecución, es decir en la **“carrera 19 -1 B No. 04 Tr 03”** (fol. 5), conforme a los artículos 291 a 301 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** todas y cada una de las actuaciones surtidas en el caso de la referencia, desde el auto 27 de febrero de 2019, inclusive, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta, en cuanto a la notificación de la demandada **BIBIANA MAYERLY MONROY GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.938 a la dirección contendía dentro del título base de ejecución, es decir en la **“carrera 19 -1 B No. 04 Tr 03”** (fol. 5), conforme a los artículos 291 a 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
Juez

---

<sup>3</sup> Fol. 21

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 058, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de agosto de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1da48604bf1e2af9b97a02f872c98aa2292a168e161bb45071ed802b80d83f2**

Documento generado en 03/08/2020 06:48:26 a.m.